



**EXPEDIENTE N°** : 387-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JOSUE RUFO TANTAVILCA CHUQUILLANQUI  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui contra la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016; en el extremo de la infracción N° 1 del Cuadro del Artículo 1° de la citada resolución referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrogeno (NOX) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; en consecuencia, se declara el archivo de la misma.

Asimismo, infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui contra la Resolución Directoral N°1565-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016; en el extremo referido a no realizar monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Lima, 23 de febrero del 2017



## 1. ANTECEDENTES

- El 30 de setiembre de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa del señor Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui (en adelante, Josué Tantavilca) al haberse acreditado la comisión las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El señor Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui no realizó el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El señor Josue Rufo Tantavilca Chuquillanqui no realizó monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- El 11 de octubre de 2016 el señor Josué Tantavilca interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folios 59 al 66 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 68 al 101 del expediente.





Imputación N° 1.- cumplió con realizar el análisis de las muestras correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 ante un laboratorio acreditado por Indecopi

Imputación N° 2.- no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos por desconocimiento. Sin embargo, actualmente lo ejecuta de conformidad con su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, adjuntó en calidad de nueva prueba: (i) el certificado de acreditación del laboratorio, (ii) caratula y páginas de la publicación del OEFA "Instrumentos básicos para la Fiscalización Ambiental" y (iii) el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2016

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones de discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Josué Tantavilca cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por tanto, resulta o no procedente.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Josué Tantavilca.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**III.1. Única cuestión procesal: Si el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Josué Tantavilca cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por tanto, resulta o no procedente**

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>3</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)<sup>4</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.

6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del señor Josué Tantavilca por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, siendo debidamente notificada el 7 de octubre del 2016, por lo que el administrado tenía hasta el 28 de octubre del 2016 para impugnar la resolución de primera instancia.
7. El 11 de octubre del 2016 el señor Josué Tantavilca presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido y adjuntó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:
  - (i) Copia del certificado de acreditación del laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES SRL de fecha 12 de abril del 2012.
  - (ii) Copia de la caratula y páginas 8 y 9 de la publicación del OEFA "Instrumentos básicos para la Fiscalización Ambiental".
  - (iii) Copia del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2016.

Los documentos señalados en los puntos (i) y (ii) se encontraban incorporados en el Expediente y fueron debidamente valorados por la Dirección de Fiscalización al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI<sup>7</sup>, por lo cuales no constituyen nueva prueba.

9. Sin embargo, el documento indicado en el punto (iii) no fue valorado para la emisión de la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI, por tanto, no fue evaluado por esta Dirección, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución.
10. En ese sentido, considerando que el señor Josué Tantavilca presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

### III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Josué Tantavilca

#### III.2.1 Conducta infractora N° 1: Josué Tantavilca no realizó el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI en los

##### "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

##### <sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### "Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>7</sup> Folios del 38 al 41 del Expediente.





**parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012**

11. En su recurso de reconsideración, el señor Josué Tantavilca presentó como nuevas pruebas el certificado de acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco) del 12 de abril de 2012 y copia de la publicación de OEFA "Instrumentos básicos para la Fiscalización Ambiental", los cuales ya se encontraban en el expediente y fueron evaluados al emitirse la resolución final en los fundamentos 32 al 41<sup>8</sup>, por ende, no corresponde pronunciarse al respecto.
12. Asimismo, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2016 presentado ante el OEFA el 3 de octubre del 2016 y del cual se observa que, actualmente, el administrado realiza el monitoreo de calidad de aire a través del laboratorio Labeco en los parámetros PM-10, Plomo, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno y Ozono.
13. Al respecto, de la revisión del Reporte de métodos por empresa del Sistema de Información en Línea del INACAL, se evidencia que actualmente Labeco está acreditado en los parámetros ejecutados durante el monitoreo del tercer trimestre del 2016.
14. Sin embargo, es preciso señalar que el monitoreo realizado por el señor Josué Tantavilca correspondiente al tercer trimestre del 2016 no aporta elementos de juicio que desvirtúe la conducta infractora correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, en la medida que se refieren a la subsanación de la conducta infractora luego del inicio del procedimiento administrativo (acaecido el 21 de julio del 2016) y por tanto, hechos distintos y posteriores a los que sustentaron la determinación de su responsabilidad administrativa.
15. En ese sentido, debe indicarse que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>9</sup>.
16. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi<sup>10</sup>. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral

<sup>8</sup> Folio 62 del expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**  
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 58.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y





3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.

17. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
18. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
19. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
20. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANALISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<b>Obligación regulada</b> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<b>No se encuentra regulada</b> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<b>No se encuentra tipificada</b> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

21. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el señor Josué Tantavilca en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de



*determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.  
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."*



hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta del señor Josué Tantavilca. Por tanto, corresponde archivar la infracción relacionada a la realización de monitoreos de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

- 22. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte del recurso de reconsideración en el extremo que declaro la responsabilidad administrativa del señor por no Josue Tantavilca por no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. En consecuencia, debe archiversse dicha infracción.

**III.2.2 Conducta infractora N° 2: Josué Tantavilca no realizó monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometido en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012**

- 23. Respecto a la presentación de nueva prueba correspondiente a la imputación de no realizar el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometido en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, se debe reiterar que lo señalado en párrafos precedentes debido a que los documentos correspondientes al certificado de acreditación del laboratorio y el documento publicado por OEFA fueron analizados en la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI.



- 24. Ahora bien, al monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre el administrado indicó lo siguiente:

*“1.7.- Con relación a la presunta conducta infractora de que no habríamos realizado los Monitoreos de Calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en nuestro PMA durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 (...) **Actualmente hemos subsanado esta observación y el monitoreo de ruidos del tercer trimestre se ha realizado en los puntos comprometidos en nuestro PMA.** (...)”*

4.2 Ubicación de los puntos de monitoreo de Ruidos

Estación de monitoreo de ruido	Coordenadas UTM
R1	E: 271481 N:8674358
R2	E: 271461 N:8674367
R3	E: 271461 N:8674374
R4	E: 271481 N:8674389
R5	E: 271492 N:8674374
R6	E: 271476 N:8674369

- 25. Al respecto, se observa que el informe de monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2016 presentado por el señor Josué Tantavilca como nueva prueba no aporta elementos de juicio que desvirtúe la conducta infractora correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, en la medida que se





refieren a la subsanación de la conducta infractora con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrido el 21 de julio del 2016.

26. Por otro lado, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la LPAG estableciendo en el Artículo 236°-A<sup>11</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
27. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que el administrado remitió informes de monitoreo previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales no acreditan la subsanación de la presente conducta infractora, toda vez que no ejecutó el monitoreo de ruido en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>. En consecuencia, debe desestimarse lo alegado por el administrado; correspondiendo confirmar la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui contra la Resolución Directoral N° 1565-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016; en el extremo de la infracción N° 1 del Cuadro del Artículo 1° de la citada resolución referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire, a través de un laboratorio no acreditado por INDECOPI en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrogeno (NOX) durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; en consecuencia, se declara el archivo de la misma, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui contra la Resolución Directoral N°1565-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016; en el extremo referido a no realizar monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos de medición comprometidos en su PMA, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

11

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

12

Archivos digitalizados agregado al expediente: Informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2016. Folio 102 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 279-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 387-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.- INFORMAR** a Josué Rufo Tantavilca Chuquillanqui que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
**Director de Fiscalización, Sanción**  
**y Aplicación de Incentivos**  
**Organismo de Evaluación y**  
**Fiscalización Ambiental - OEFA**

cqz